

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

Sentencia 358/2019, de 23 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 323/2018

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible. Base imponible. Préstamos participativos. El recurrente considera que esta suma correspondiente a préstamo participativo no debería computarse en el patrimonio neto de la sociedad para la valoración de sus títulos en la transmisión sino que ha de computarse en el pasivo, por ello, la valoración dada a la sociedad transmitida considera que es negativa. Entiende el recurrente que el método utilizado por la administración para valorar las participaciones transmitidas no debió tener en cuenta el valor del préstamo participativo existente. Al tener las participaciones un valor negativo, el recurrente considera que la compraventa por valor de 3 euros es adecuada. La consideración de activo o pasivo, de la partida que asciende a 1.217.734,62 euros, es el motivo esencial de análisis en el presente procedimiento. Considera el recurrente que dicha cifra, que responde a un crédito participativo, no puede ser incluido en el patrimonio neto de la sociedad. Los préstamos participativos han de considerarse patrimonio neto contable del prestatario pues pasan a engrosar el activo, son parte de sus fondos propios, es un instrumento de sustento patrimonial, y así lo refleja el art. 20.1 RDL 7/1996 (Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica). La contabilidad de la sociedad transmitida pone de manifiesto suficientemente que el activo de la sociedad en el momento de efectuarse la compraventa era positivo y que el crédito participativo consta en las cuentas anuales de 2009 y 2010 como patrimonio neto contable de la entidad, sin que conste en 2011 como pasivo. Por tanto, el valor de la transmisión acordado por las partes es una cuantía puramente simbólica que no responde al valor real de la sociedad transmitida, que tiene un valor muy superior, tal y como ponen de manifiesto sus propias cuentas anuales depositadas legalmente. La escritura pública de compraventa celebrada el 3 de noviembre de 2011, de la que trae causa la actuación de la administración, transmiten todas las participaciones del capital de la mercantil a favor quien las compra por un precio de 3 euros. **Reducciones de la base imponible.** La escritura pública refleja una compraventa realizada entre tres empresas, únicas propietarias de la sociedad vendida y una persona física, por lo que a pesar de la relación personal entre los administradores y el adquirente, no nos encontramos ante una transmisión que se produce en una relación personal de los padres a su hijo sino de tres sociedad mercantiles a una persona física, por tanto, la donación no se puede incardinar en el grupo II sino en el grupo IV.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 57 y 192

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 20 y 22.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 16.

RDL 7/1996 (Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica), art. 20.

RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 10.

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 9.

RD de 22 de agosto de 1885 (CCom), art. 36.

PONENTE:*Doña Maria Elena Crespo Arce.*

Magistrados:

Don JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS
Don MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO
Don MARIA ELENA CRESPO ARCE

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00358/2019

Rec. Nº: 323/2018

Equipo/usuario: JGM

N.I.G: 26089 33 3 2018 0000231

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000323 /2018

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De.- D. Aurelio

ABOGADO IVAN JALÓN ANTOÑANZAS

PROCURADORA.-D^a. MARTA RAMOS TORRES

Contra.- TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA RIOJA, COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA RIOJA

REPRESENTACIÓN.- ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don María José Muñoz Hurtado

Doña M^a Elena Crespo Arce (suplente)

SENTENCIA Nº 358/2019

En la ciudad de Logroño a 23 de diciembre de 2019.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala con el núm. 323/2018, y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre Tributario, a instancia de Don Aurelio, representado por la Procuradora doña Marta Ramos Torres y defendido por letrado, siendo demandado el Tribunal Económico Administrativo Central y el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja, representados y defendidos, a su vez, por el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad Autónoma.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo central dictada el 17 de mayo de 2018, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Regional de La Rioja, de 8 de septiembre de 2014, que resuelve la reclamación nº NUM000 y NUM001, previamente interpuestas contra un acuerdo liquidatorio y un acuerdo sancionador, dictados por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importes de 210.790,76 euros y 147.996,84 euros, respectivamente.

Segundo.

Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

Cuarto.

Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 27 de noviembre, en que se reunió, al efecto, la Sala, teniendo que continuar la deliberación el 5 de diciembre.

Quinto.

En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.
VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Señora Doña M^a Elena Crespo Arce (suplente).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de mayo de 2018, en la que acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Aurelio contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Rioja, de 8 de septiembre de 2014, por la que, se estimaba parcialmente la reclamación económico-administrativa NUM000, confirmando la existencia de simulación, así como la procedencia de regulación, si bien ésta deberá llevarse a cabo practicando tres liquidaciones (una por cada sociedad transmitente) y estimar en parte la reclamación NUM001, confirmando la procedencia de imponer sanción a los hechos objeto de regularización pero anulando el acuerdo sancionador impugnado, debiendo dictarse un nuevo acuerdo donde se imponga una sanción por cada una de las tres liquidaciones.

El petitum de la demanda interpuesta solicita: dicte sentencia por la que estimando el Recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo central que resuelve la reclamación nº NUM002 y la liquidación de la que trae causa, proceda a anular las mismas, confirmando la liquidación presentada por el Sr. Aurelio por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas al considerar que el precio establecido era conforme al valor de las participaciones transmitidas y, en consecuencia, quede sin efecto la sanción impuesta.

Subidiariamente, en caso de someter la operación al Impuesto sobre Donaciones, aplique los coeficientes relativos al grupo II del impuesto sobre Sucesiones y donaciones, sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

Segundo.

Para una mejor comprensión de los hechos, pasamos a relatar los acontecimientos más determinantes:

En el año 2006, el grupo empresarial "Bodegas Hidalgo La Gitana, S.A." adquiere el 94 % de las participaciones sociales de "Bodegas Marqués de Arviza, SL", adquiriendo las restantes el 9 de diciembre de 2009. En el año 2008, la cantidad de 1.217.734,62 euros, deuda de Bodegas Marqués de Arviza SL, con la sociedad, Bodegas Hidalgo la Gitana SA, es convertido en crédito participativo.

Bodegas Hidalgo La Gitana SA vende a Bodegas y Viñedos Altos de Rioja SL, a Valdeviaguera SL y a Inversiones Inmobiliarias Ribacla 21 SL, la totalidad de las participaciones sociales de Bodegas Marqués de Arviza SL, por un precio de 580.220 euros, el 3 de abril de 2010.

Mediante escritura pública otorgada el 3 de noviembre de 2011, se transmiten todas las participaciones del capital de la mercantil Bodegas Marqués de Arviza SL a favor de Aurelio, que las compra por un precio de 3 euros. En dicha escritura de compraventa los vendedores son Bodegas y Viñedos Altos de Rioja SL y Valdeviaguera SL (en representación de ambas mercantiles actúa doña Custodia, como administradora única) e Inversiones Inmobiliarias Ribacla 21 SL (en cuyo nombre actúa don Landelino, como administrador único).

El adquirente presenta autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados declarando exenta la operación.

El 9 de octubre de 2012 se comunica al adquirente que el Servicio de Inspección Tributaria y Valoración de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja inicia un procedimiento de inspección tributaria sobre la compraventa efectuada y sus posibles consecuencias en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El 8 de marzo de 2013, se firma, en disconformidad, el Acta NUM003 en la que la actuario encargada del procedimiento recoge la propuesta de regularización, en la que se considera que el negocio realizado no se considera una compraventa sino una donación, al haber tenido un carácter gratuito. Partiendo de una base imponible de 459.313,60 euros (que es el importe de los fondos declarados por la propia mercantil en 2010), establece una cuantía a ingresar de 210.033,88 euros.

El 23 de abril de 2013, la Directora General de Tributos de la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja dicta acuerdo liquidatorio confirmando la propuesta previa y fijando una cuantía a ingresar por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones de 210.790,76 euros.

Se incoa el correspondiente expediente sancionador que concluye con Resolución de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja que confirma la sanción de 147.996,84 euros como responsable a don Aurelio de la infracción tipificada en el art. 192 de la Ley General Tributaria.

Ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de La Rioja, don Aurelio interpone reclamación económico-administrativa nº NUM000 frente a la liquidación dictada por la Dirección General de Tributos de la Rioja; ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de La Rioja interpone la reclamación económico-administrativa nº NUM001, frente al acuerdo sancionador derivado de la liquidación.

Resueltas mediante Resolución dictada por el TEAR el 8 de septiembre de 2014, en las que estima parcialmente la reclamación contra el acuerdo liquidatorio, y acuerda practicar tres liquidaciones, una por cada sociedad transmitente; 25% pertenecía a Bodegas y Viñedos Altos de Rioja SL, otro 25% pertenecía a Valdeviaguera SL y el 50% restante pertenecía a Inversiones Inmobiliarias Ribacla 21 SL.

Contra la Resolución dictada por el TEAR el 8 de septiembre de 2014, don Aurelio interpone recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central el 18 de octubre de 2014, que es desestimado por Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de mayo de 2018. Esta resolución es objeto de recurso en el presente procedimiento.

Tercero.

La administración considera que el negocio realizado por las partes intervinientes no es una compraventa, pues en ésta debe haber equivalencia de contraprestación entre las partes, sino una donación porque una persona ha dispuesto gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta y ha obtenido un enriquecimiento significativo en su patrimonio.

El balance de Bodegas Marqués de Arviza SL, aprobado en el ejercicio 2010 y presentado en el Registro Mercantil ofrece un patrimonio neto de 459.313,60 euros. Sin embargo, el adquirente, don Aurelio compra dichas Bodegas por 3 euros. Por tanto, el valor de las participaciones era muy superior al precio en que se fijó la compraventa.

La cantidad de 1.217.734 euros recibida como préstamo participativo, formaba parte del activo en las cuentas anuales de la sociedad en 2009 y 2010, no constaba ya en la contabilidad del ejercicio 2011, aprobada el 30 de junio de 2012; por tanto, se deduce que en el año 2011 se destinó a compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores acumulados, por tanto, operó como fondos propios. En los estados contables a 31 de diciembre de 2011 no dio lugar a ninguna devolución patrimonial. El hecho es que a finales del año 2011, el patrimonio neto de Bodegas Marqués de Arviza SL es de 380.257,64 euros y ya no figura en el balance, cuantía alguna que respondiera al concepto "otras aportaciones de socios".

La operación objeto de análisis ha de calificarse como donación al cumplir todos los elementos, apreciándose claramente consentimiento de los donantes otorgado por los administradores únicos, en nombre de las empresas a las que representan, y aceptación del donatario.

El artículo 13 de la Ley General Tributaria establece que "las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez"; en aplicación del mismo, ha actuado la administración.

Cuarto.

El recurrente considera que no se acredita ninguno de los elementos necesarios para la observancia de simulación de un negocio jurídico (acuerdo simulatorio, causa de encubrimiento, contrato o negocio simulado y negocio disimulado).

El letrado de don Aurelio considera que la empresa no tiene los fondos propios señalados por la administración sino que tiene un balance negativo de -758.421,02 euros.

Entiende que los préstamos participativos tienen la consideración de "patrimonio neto" sólo en casos de disolución y reducción de capital, pero realmente es un pasivo de la empresa al ser una deuda contraída por la empresa, por tanto, no debe ser objeto de aplicación en la cuantificación de los fondos propios.

En consecuencia, entiende que la Administración ha valorado incorrectamente las participaciones adquiridas, por consiguiente, ha calificado erróneamente la transmisión.

El recurrente considera que el art. 57 de la LGT ha sido quebrantado por la Administración, al no haber acudido a ninguno de los medios establecidos en dicho precepto.

El Sr. Aurelio entiende que se ha infringido el artículo 16 de la Ley sobre el impuesto sobre patrimonio y el artículo 20 del RDL 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

El art. 36.1.c) del Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad, establecen que el patrimonio neto es la parte residual de los activos de la empresa, deduciendo el pasivo y así ha de equipararse al valor neto.

Insiste en la consideración del préstamo participativo como pasivo exigible, y así se refleja en el ejercicio 2012 pero no en los anteriores.

La consideración de un crédito participativo como fondos propios, conforme al art. 20 del RDL 7/1996, de 7 de junio, lo es sólo a efectos de la legislación mercantil en cuanto a operaciones de reducción de capital y disolución.

Conforme a los artículo 10 de la Ley reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y 9 de la Ley del Impuesto de Sociedades, la base imponible de ambos impuestos está constituida por el valor real del bien transmitido, por lo la deuda pendiente ha de deducirse del activo.

Por último, subsidiariamente, el recurrente manifiesta que, en aplicación de los artículo 20 y 22 de la Ley reguladora del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, debería el coeficiente multiplicador establecido para el grupo II (descendiente) y no para el grupo IV (extraños).

Quinto.

- El recurrente cuestiona en esta jurisdicción el criterio de valoración seguido por la Inspección (no así en vía administrativa) y la valoración dada, al no haber considerado que la sociedad transmitida tenía una partida denominada "otras aportaciones de socios", que asciende a 1.217.734,62 euros, que corresponde a un préstamo participativo que emitió como prestamista un propietario anterior de la sociedad, formalizado en diciembre de 2009.

El recurrente considera que esta suma correspondiente a préstamo participativo no debería computarse en el patrimonio neto de la sociedad para la valoración de sus títulos en la transmisión sino que ha de computarse en el pasivo, por ello, la valoración dada a la sociedad transmitida considera que es negativa. Entiende el recurrente que el método utilizado por la administración para valorar las participaciones transmitidas no debió tener en cuenta el valor del préstamo participativo existente. Al tener las participaciones un valor negativo, el recurrente considera que la compraventa por valor de 3 euros es adecuada.

Por tanto, la consideración de activo o pasivo, de la partida que asciende a 1.217.734,62 euros, es el motivo esencial de análisis en el presente procedimiento. Considera el recurrente que dicha cifra, que responde a un crédito participativo, no puede ser incluido en el patrimonio neto de la sociedad.

Es fundamental recordar que en 2010, 18 meses antes de la transacción entre las tres sociedades propietarias y el actual recurrente, transmitiendo la mercantil Bodegas Marqués de Arviza SL, dichas tres sociedades habían comprado la sociedad al anterior propietario, por un precio de 580.220 euros. Resulta poco convincente que en el plazo de un año y medio el valor del mismo bien se haya devaluado exageradamente, tal y como afirma el recurrente que sucedió. Teniendo en cuenta, además que el crédito participativo ya formaba parte de la Sociedad Bodegas Marqués de Arviza SL porque había sido formalizado en el año 2009.

Por otro lado, si los vendedores eran conscientes de que se trataba de una sociedad con grave déficit, no logra comprenderse que fuera vendida al hijo de los administradores de las sociedades propietarias de dicho bien. La buena relación entre Bodegas Hidalgo La Gitana SA y don Aurelio no parece suficiente argumento para transmitir una sociedad que está, a juicio de los vendedores, en absoluta ruina.

Los argumentos en los que se apoya esta Sala para considerar que la cuantía de 1.217.734,62 euros correspondiente a un préstamo participativo ha de computarse en el activo y no en el pasivo son los siguientes:

Las cuentas anuales de Bodegas Marqués de Arviza SL indican que su patrimonio neto y fondos propios a 31 de diciembre de 2010 asciende a 459.313,60 euros. La partida "otras aportaciones de socios" por importe de 1.217.734,62 euros correspondiente al préstamo participativo, forma parte del patrimonio neto y fondos propios de la sociedad.

El artículo 20.1 del RDL 7/1996, de 7 de junio, de Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, establece en su apartado d) que los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

Los préstamos participativos han de considerarse patrimonio neto contable del prestatario pues pasan a engrosar el activo, son parte de sus fondos propios, es un instrumento de sustento patrimonial, y así lo refleja el referido artículo 20.1 del RDL 7/1996, de 7 de junio.

Es suficientemente clarificador este precepto pues a pesar de indicar que se considera patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades, es evidentemente cierto que el carácter que el legislador ha querido darle es el de patrimonio neto.

En las cuentas anuales de la Sociedad Bodegas Marqués de Arviza SL presentadas por la propia empresa, se indica que su patrimonio neto y fondos propios a 31 de diciembre de 2010 ascendía a 459.313,60 euros y formaba parte de los mismos la partida cuestionada que asciende a 1.217.734,62 euros que sirvió para equilibrar patrimonialmente la sociedad. A 31 de diciembre de 2011, depositadas las cuentas anuales de Bodegas Marqués de Arviza SL, podemos comprobar que el patrimonio neto de la sociedad asciende a 380.257,64 euros, y ya no consta la partida indicada del crédito participativo pero se ha reducido el resultado negativo de ejercicios anteriores a 2010, de tal forma que la cuantía que asciende a 1.217.734,62 euros se ha destinado a compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores a 2010.

El patrimonio neto del ejercicio 2010 es, como hemos dicho, positivo, según las cuentas anuales que la propia sociedad deposita y en 2011 arroja también un resultado positivo, una vez compensado el pasivo con la cuantía "otras aportaciones de socios", esto es, el crédito participativo que asciende a 1.217.734,62 euros.

El 3 de noviembre de 2011 fueron transmitidos los títulos de una sociedad que no tenía un patrimonio negativo, bien al contrario, la partida "otras aportaciones de socios", que asciende a 1.217.734,62 euros, formaba parte del patrimonio neto de la sociedad.

A la vista de las cuentas anuales aportadas por la sociedad Marqués de Arvizu SL, objeto de la compraventa, no puede afirmarse que la sociedad tuviera un resultado negativo, tal y como el recurrente pretende.

El valor simbólico de la transmisión, supone que no es posible confirmar que se trata de una compraventa. El razonamiento dado por el recurrente no resulta respaldado por las cuentas anuales que la propia sociedad objeto de supuesta compraventa aportó. En consecuencia, podemos afirmar que efectivamente, el objeto de transacción no tenía un valor de tres euros o un valor negativo. En conclusión, no podemos encuadrar la operación realizada en una compraventa, sino en una donación.

La Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de 13 de julio de 2011, que el recurrente trae a colación, pone de manifiesto la naturaleza mixta del crédito participativo y la consideración de los mismos como fondos propios pero no excluye la obligación de devolver el capital y pagar los intereses; por tanto, en nada contradice la Resolución dictada por la Administración tributaria.

Ni la testifical practicada ni el informe pericial y demás documental aportada con la demanda han podido desvirtuar los hechos expuestos. La contabilidad de la sociedad transmitida pone de manifiesto suficientemente que el activo de la sociedad en el momento de efectuarse la compraventa era positivo y que el crédito participativo consta en las cuentas anuales de 2009 y 2010 como patrimonio neto contable de la entidad, sin que conste en 2011 como pasivo. Por tanto, el valor de la transmisión acordado por las partes es una cuantía puramente simbólica que no responde al valor real de la Sociedad transmitida, que tiene un valor muy superior, tal y como ponen de manifiesto sus propias cuentas anuales depositadas legalmente.

Sexto.

Con respecto a la sanción impuesta, la existencia de simulación, como indicó el TEAR, implica la existencia de culpabilidad. Apariencia de actividad comercial para evitar que se conozca el verdadero negocio. En consecuencia, es aplicable el artículo 191 de la Ley 58/2003 y el artículo 184.2.

Como indica el Tribunal Económico Administrativo Regional, la sentencia dictada el 29 de marzo de 2010 por el Tribunal Supremo (RJ 2010/4572), "como la simulación se caracteriza por la existencia de una divergencia, querida y deliberadamente producida por las partes, entre su verdadera voluntad y su manifestación externa, con el fin de generar una apariencia jurídica que oculte a los terceros dicha voluntad, su apreciación en materia tributaria normalmente va acompañada de la sanción de las infracciones tributarias en que eventualmente se haya incurrido ..."

A pesar de lo indicado en la demanda alegando el principio de presunción de inocencia, no nos encontramos ante un quebrantamiento del mismo, por sostener la imposición de sanción. Existió simulación en el contrato celebrado entre las partes porque tras una transmisión por compraventa se ocultó una donación, por tanto, la concurrencia de culpa, en grado al menos de negligencia, ha sido demostrada por la administración actuante.

Tal y como señala el Letrado de la Comunidad Autónoma, no es aplicable la responsabilidad objetiva y se exige, como mínimo, la concurrencia de la falta de diligencia necesaria. Aún considerando la ausencia de dolo, es evidente que ante un negocio simulado podemos afirmar que existe falta de diligencia debida; cuando las cuentas anuales de la sociedad comprada, arrojan un balance positivo, no puede entenderse que el comprador de dicha sociedad, adquirida por 3 euros, lo está comprando con la certeza de que la sociedad tiene ese valor simbólico. Por tanto, si no conocía las cuentas anuales depositadas los años previos a la compraventa, es que no actuó con la diligencia debida y si las conocía, actuó con negligencia pues parecía obvio que si las cuentas anuales de la sociedad arrojan un resultado positivo, las sociedades vendedoras no pueden transmitir por tres euros.

Séptimo.

Respecto a la petición subsidiaria del actor, en la que se solicita que, si hubiera de aplicarse el Impuesto de Donaciones que fuera en el tramo II y no en el IV; esto es, la considerada por el actor indebida aplicación del coeficiente del grupo IV, que se refiere a donaciones entre colaterales de cuarto grado o más y extraños, y no considerarse aplicable el coeficiente del grupo II (adquisición por descendientes mayores de 21 años), ha de recordarse que la compraventa no se efectúa entre los padres de don Aurelio y éste, sino que se realiza entre las empresas propietarias de la mercantil Bodegas Arviza SL y don Aurelio; por tanto, no puede considerarse aplicable el coeficiente del grupo II.

Tal y como consta en la documental obrante, la escritura pública de compraventa celebrada el 3 de noviembre de 2011, de la que trae causa la actuación de la administración, transmiten todas las participaciones del capital de la mercantil Bodegas Marqués de Arviza SL a favor de Aurelio, que las compra por un precio de 3 euros. En dicha escritura de compraventa los vendedores son Bodegas y Viñedos Altos de Rioja SL y Valdeviquera SL (en representación de ambas mercantiles actúa doña Custodia, como administradora única) e Inversiones Inmobiliarias Ribacla 21 SL (en cuyo nombre actúa don Landelino, como administrador único). Por tanto, la escritura pública refleja una compraventa realizada entre tres empresas, únicas propietarias de la sociedad vendida y una persona física.

A pesar de la relación personal entre los administradores y el adquirente, no nos encontramos ante una transmisión que se produce en una relación personal de los padres a su hijo sino de tres sociedad mercantiles a una persona física. Por tanto, la donación no se puede incardinar en el grupo II sino en el grupo IV.

Octavo.

A pesar de la desestimación de la demanda, en aplicación del artículo 139, no procede hacer una condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central dictada el 17 de mayo de 2018. No se acuerda expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que es susceptible de recurso de casación en los términos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.